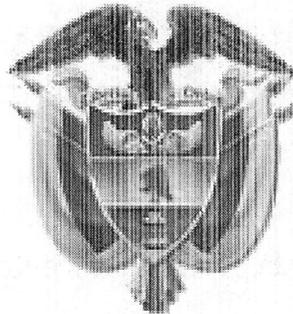


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

MAGISTRADA PONENTE: OLGA PATRICIA URIBE PRIETO

Radicación : 11001225200020210006400
Postulados : John Rafael Contreras Ropero
Asunto : Solicitud de exclusión
Acta No. : 09/21
Procedencia : Fiscal 41 Dirección de Justicia Transicional
Decisión : No excluir

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala lo concerniente a la solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista presentada por la Fiscalía 41 de la Dirección de Justicia Transicional en relación con el postulado JOHN RAFAEL CONTRERAS ROPERO, alias «*Juan Carlos*», exintegrante del FRENTE WALTER SÁNCHEZ del Bloque Central Bolívar (BCB).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 15 de abril de 2021, fue repartida a este Despacho la solicitud de audiencia de terminación del proceso y exclusión de lista del postulado JOHN

RAFAEL CONTRERAS ROPERO, alias «*Juan Carlos*», radicada en la secretaría por la Fiscalía 41 de la Dirección de Justicia Transicional¹.

2. Mediante auto de 8 de junio de 2021 y atendiendo la agenda de la Sala, se fijó audiencia para el 27 de julio del mismo año a las 9:00 a.m., con el fin de que la Fiscalía sustentara su solicitud.

3. En la precitada fecha la delegada del ente acusador verbalizó la petición de exclusión. Asimismo, las demás partes e intervinientes se pronunciaron frente al particular.

III. SOLICITUD Y TRASLADOS

1. La Fiscalía 41 de la Dirección de Justicia Transicional² solicitó la terminación del proceso y exclusión de lista con base en el numeral 1 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, según el cual, el proceso de Justicia y Paz terminará «(c)uando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley». Fundamentó su petición en los siguientes hechos y argumentos:

a) JOHN RAFAEL CONTRERAS ROPERO, alias «*Juan Carlos*», identificado con cédula de ciudadanía 18.928.397, nació el 12 de diciembre de 1975 en el municipio de Aguachica, departamento del Cesar, es hijo de Rafael Contreras y Elena Ropero Gómez y antes de ingresar a la organización armada se desempeñó como carpintero.

b) El 22 de julio de 2002 se vinculó al Frente Walter Sánchez del BCB como patrullero en los municipios de San Rafael de Lebrija y El Conchal, en el departamento de Santander, fue capturado el 13 de enero de 2005 y se desmovilizó estando privado de la libertad el 31 de enero de 2006. El 8

¹ Folios 1 del cuaderno 1.

² *Ibidem*, récord: 9:14.

de octubre de 2008 fue postulado por el Gobierno Nacional al Proceso de Justicia y Paz.

El 16 de marzo de 2009 se llevó a cabo diligencia de entrevista en la Cárcel Modelo de Bucaramanga; en el mismo lugar, el 16 de mayo de 2013 rindió versión libre y ratificó su voluntad con el proceso transicional. El 21 de enero de 2014 le concedieron la libertad provisional y aportó como dirección la carrera 4 # 6-44 barrio El Libertador del municipio de Aguachica.

- c) El 28 de septiembre de 2018 ese despacho Fiscal solicitó a la Policía Judicial publicar un edicto con el fin de emplazarlo a que se presentara para continuar con la diligencia de versión libre, advirtiéndole que, de no hacerlo, solicitaría su exclusión del trámite especial; en el mismo sentido y con el fin de localizarlo y convocarlo en debida forma, se ordenó revisar, en las bases de datos públicas, la información que sobre él reposara.

El edicto se publicó el 12 de julio de 2021 en un periódico de circulación nacional, sin embargo, no se presentó ni se comunicó con el Despacho.

En informe de 26 de octubre de 2018, la Policía Judicial plasmó los resultados de las órdenes emitidas. En este se indicó que, tras revisar las bases de datos públicas, no se encontraron antecedentes relevantes que permitieran la ubicación del postulado. Se destacó el desplazamiento personal a la dirección señalada por el desmovilizado al momento de obtener la libertad provisional, en él residía la señora Elena Ropero, hermana del postulado, quien manifestó que este vive en Bucaramanga, sin embargo, no tenía su número de teléfono, razón por la que el investigador le aportó un abonado para que este se comunicara. Igualmente, se estableció comunicación vía celular con NURYS DEL CARMEN CONTRERAS, pero afirmó que no tiene contacto ni conocimiento de dónde se encuentra su hermano.

Con informe de 23 de octubre de 2019, la Policía Judicial reiteró que, a pesar de las búsquedas en las diferentes bases de datos públicas y de entablar comunicación con la familia del postulado, no fue posible ubicarlo.

El 9 de septiembre de 2020, la Fiscalía nuevamente libró orden de Policía Judicial con miras a localizarlo a través de bases de datos públicas, empero, en informe de 7 de octubre de 2020 se dio cuenta de los resultados negativos para tal propósito.

- d) Finalmente, agregó que a JOHN RAFAEL CONTRERAS ROPERO, alias «*Juan Carlos*», no se le ha formulado imputación ni impuesto medida de aseguramiento en esta jurisdicción especial.

En ese orden de ideas, como desde mayo de 2013 no comparece a este trámite transicional, a pesar de los esfuerzos investigativos realizados por la Fiscalía con apoyo de la Policía Judicial para citarlo, estima, queda demostrada la actitud renuente del postulado, por lo que reitera la petición de excluirlo de los beneficios de la Ley 975 de 2005, sin que esto signifique vulneración de los derechos de las víctimas, tampoco que las conductas punibles por él cometidas queden en la impunidad, toda vez que los comandantes y demás integrantes de la estructura a la que perteneció tienen la obligación de contar la verdad y reparar las afectaciones ocasionadas durante y con ocasión del conflicto armado interno, lo que, además, está en consonancia con el radicado 33494 de 14 de abril de 2010 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2. La representante de la Procuraduría General de la Nación³ indicó que se reúnen las condiciones normativas para excluir al postulado, ya que los elementos materiales probatorios acreditan la situación objetiva de la renuencia, esto es, que él voluntariamente se sustrajo de su obligación a acudir al trámite de Justicia y Paz.

³ *Ibidem*, récord: 27:25.

3. El representante de víctimas⁴ coadyuvó la solicitud de la Fiscalía porque en su criterio las pruebas aportadas demostraron la causal esgrimida.

4. La defensa técnica de JOHN RAFAEL CONTRERAS ROPERO, alias «Juan Carlos»⁵, presentó las siguientes razones oponiéndose a la terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz y exclusión de lista de su prohijado:

- a) En la sentencia C-752 de 2013 la Corte Constitucional refirió que, debe tenerse en cuenta el fundamento jurídico base de la solicitud, como en efecto lo hizo la Fiscalía, sin embargo, la Corporación también definió que, de conformidad con el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, al mismo ente le compete el control material de la petición. En este punto llamó la atención que en las actividades desplegadas por la Fiscalía brilló por su ausencia la comprobación de que el postulado esté vivo, pues no hay documento alguno que demuestre la vigencia de su cédula de ciudadanía, tampoco hay certificados de establecimientos penitenciarios refiriendo que está privado de la libertad.
- b) Luego, podría pensarse, que formal y objetivamente se cumple la causal de renuencia, empero, realmente no se saben las razones de la inasistencia ni si esas circunstancias derivan de su voluntad, máxime cuando en las diligencias en las que participó puso de presente su vocación de atender las obligaciones por su condición de postulado.

Por consiguiente, como el ente acusador solamente comprobó que JOHN RAFAEL CONTRERAS ROPERO, alias «Juan Carlos», no ha asistido al proceso de Justicia y Paz, pero no las razones de ello, enfatizó, no se satisfacen los presupuestos legales para la exclusión, por tanto, pidió negarla.

⁴ *Ibidem*, récord: 33:45.

⁵ *Ibidem*, récord: 37:26.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, es competente para decidir la petición de exclusión de lista presentada por la Fiscalía General de la Nación.

2. Problema jurídico y estructura de la providencia

2.1 La delegada de la Fiscalía pidió la terminación del proceso y la exclusión de lista, con base en la causal 1, debido a que el postulado ha sido renuente a comparecer al proceso de Justicia y Paz, pese a las labores de Policía Judicial para lograr localizarlo y que se presentara.

Por su parte, la defensa se opuso bajo el argumento de que el ente acusador no demostró que el desmovilizado se haya sustraído voluntariamente a sus obligaciones.

2.2 Para resolverlo, **(i)** brevemente se abordará la renuencia como causal de exclusión del trámite transicional y se hará alusión a algunas decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y de este Tribunal que han examinado la temática. Asimismo, **(ii)** se analizará si la exclusión es una sanción y si por eso debe acreditarse la voluntad de ser renuente. Finalmente, **(iii)** se estudiará el **caso concreto** para determinar si es aplicable o no la consecuencia jurídica pretendida por el ente fiscal.

3. Causal 1 de exclusión por renuencia

3.1 El artículo 11A de la Ley 975 de 2005 preceptúa que los desmovilizados de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML) postulados a los beneficios de Justicia y Paz, serán excluidos cuando se verifique alguna de las

hipótesis allí contenidas; entre ellas, la causal 1, que hace relación a ser renuente a comparecer al proceso, entre otros supuestos de hecho⁶.

De acuerdo con el párrafo 1º del enunciado artículo 11A, se entiende que el postulado no comparece al proceso especial cuando:

«1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.

*2. No atienda, **sin causa justificada**, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.*

*3. No se presente, **sin causa justificada**, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido» (negrita y subrayas, fuera del texto original).*

Del párrafo se colige, que la omisión de comparecer es libre y voluntaria, en tanto debe ser **injustificada** (si es excusable, se está frente a factores impeditivos que, incluso, pueden ser absolutos⁷), como expresamente lo indican los numerales 2 y 3. Luego, si se justifica, no es imponible la consecuencia jurídica.

Cabe resaltar, que la literalidad del término subrayado no es trascendente en el supuesto de hecho del numeral 1, habida cuenta que el procesado, particularmente el de Justicia y Paz, debe informar cualquier cambio de domicilio o residencia y tener actualizados sus datos de contacto, ya que esto se erige en requisito indispensable para el trato benevolente por parte del Estado frente a las graves conductas cometidas. En ese orden, si no lo hace, la desatención se comprende como expresión de su voluntad.

3.2 Continuando con el análisis y para un mejor entendimiento del supuesto de hecho examinado como causal de exclusión, resulta importante buscar

⁶ Incumplimiento a los compromisos propios de la ley.

⁷ Por ejemplo, la muerte.

apoyo en la Real Academia Española, que en la primera acepción define **renuente** de la siguiente manera: «*Reacio, remiso*»⁸; y **renuencia** como: «*Resistencia que se muestra a hacer algo*»⁹, que para el caso de la norma en cita, se concibe como la **resistencia** a acudir al trámite de Justicia y Paz, pese a ser convocado en debida forma por el titular de la acción penal, obstinación¹⁰ que de manera palmaria comporta un acto voluntario.

En relación con lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás tiene establecido que:

*«no tiene sentido que después de haberse iniciado la fase judicial de los procesos de justicia y paz, los mismos permanezcan en la indefinición porque el desmovilizado, a pesar de las reiteradas citaciones, **injustificadamente** es reticente a los llamados de la fiscalía para que rinda la versión libre y confesión, por lo que su omisión bien puede entenderse como un desistimiento tácito a continuar con el procedimiento de la Ley 975 de 2005»* (destaca la Sala)¹¹.

Por cuanto el trámite transicional «*comporta un **compromiso** serio de parte de quienes, desmovilizados, han sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder y culminar dicho trámite, sin que resulten posibles los cambios sucesivos de criterio, generando incertidumbre, desconfianza e inseguridad jurídica en la comunidad respecto de todo el proceso*» (destaca la Sala)¹². **Compromiso** (o cambio de criterio) que, vale aclarar, es posterior a los actos de desmovilización y postulación, y evidentemente es consciente y voluntario, como lo es el desistimiento, ya expreso ora tácito.

3.3 Es cierto que la causal 1 exige que el órgano investigador agote todos los medios disponibles para conseguir la efectiva citación del desmovilizado, «*de manera que **no exista duda de que el citado desconocía la convocatoria***

⁸ <https://dle.rae.es/renuente?m=form>

⁹ <https://dle.rae.es/renuencia?m=form>

¹⁰ **Resistencia.**

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 11 de marzo de 2009, radicado 31.162.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 27 de agosto de 2007, radicado 27.873.

*que se le hizo»*¹³. No obstante, esta citación no puede ser un requisito simplemente formal, sobre todo cuanto el ente fiscal, por excelencia, cuenta con una sofisticada estructura institucional y nacional para cumplir a cabalidad dicha función. Es esto así, porque a partir del conocimiento o **desconocimiento** de la citación por parte del postulado se puede colegir sin ambages si voluntariamente desistió del juzgamiento transicional y con libertad aceptó sus consecuencias.

Lo expuesto en precedencia adquiere mayor relieve cuando se tiene en cuenta que la causal de exclusión, cualquiera que sea, debe estar suficientemente probada¹⁴; precisión que exige la superación de inferencias débiles o meras suposiciones¹⁵ y demanda de la Fiscalía una investigación objetiva, seria, contundente, imparcial y exhaustiva, como forma de garantizar los derechos fundamentales de las partes e intervinientes, obtener la verdad y aprestigiar la administración de justicia.

Esto se cumple cuando, por ejemplo, realiza ingentes esfuerzos para localizar a los postulados, profundiza en las versiones, declaraciones, denuncias y evidencias recopiladas desde los albores del proceso transicional y hasta hoy; máxime cuando de tiempo atrás la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia viene exigiendo la depuración de este particular y especial proceso¹⁶.

4. La exclusión es una sanción propia del proceso de Justicia y Paz

Precisa la Sala que la regla del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 contiene los supuestos de hecho (prohibición) cuya infracción por parte de los postulados

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 5 de junio de 2013, radicado 41.262.

¹⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 3 de julio de 2013, radicado 41.507. Igualmente, la misma Corporación en auto de 20 de mayo de 2015, radicado 45.455, señaló que «*la Fiscalía debe estar atenta a efecto de que una vez surja la causal, se realice la solicitud de exclusión, si cuenta con la prueba suficiente de la ocurrencia del hecho que da lugar a la expulsión*».

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 20 de mayo de 2015, radicado 45.455.

impone la consecuencia jurídica explícitamente prevista en la misma norma y que no es otra que la exclusión de lista.

Es ostensible, entonces, que la exclusión del trámite transicional es una sanción prevista por el legislador cuando el destinatario: es renuente o no acata los compromisos propios de la referida Ley (causal 1); incumple alguno de los requisitos de elegibilidad (causal 2); no entrega, ofrece o denuncia los bienes del GAOML (causal 3); cuando ninguno de los hechos que confiesa fue cometido durante y con ocasión de su pertenencia a la organización (causal 4); cuando es condenado por un delito doloso posterior a la desmovilización o se comprueba que ha delinquido desde el centro de reclusión (causal 5); y no cumple las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento (causal 6)¹⁷.

Tan es así, que la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en providencia de 20 de mayo de 2015, radicado 45.455, expresamente decantó: «**Todo proceso sancionatorio, y la solicitud de exclusión lo es, debe estar regido por el principio de culpabilidad, lo cual conlleva al operador a constatar que el sujeto ha obrado con culpabilidad al incurrir en el comportamiento que le ha de originar la sanción**»¹⁸ (destaca el Despacho).

Esta postura también ha sido sostenida por esta Sala de Justicia y Paz. En efecto, en decisión de 6 de septiembre de 2019, radicado 2019-00026, luego de hacer un análisis jurisprudencial frente a la gravedad de la conducta punible en punto de la causal 5¹⁹, determinó que la exclusión es una sanción²⁰.

Más reciente, en providencia de 11 de febrero de 2021, radicado 2019-00134, sustentó: «*y sobre todo, cuando se tiene en cuenta que la exclusión es una*

¹⁷ Causales previstas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

¹⁸ En este auto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió el problema jurídico que giraba en torno a la causal 1, no acatamiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz por supuestamente faltar a la verdad.

¹⁹ Comisión de un delito doloso posterior a la desmovilización.

²⁰ Se plasmó en la providencia: «*Tal consideración explica la línea jurisprudencial elaborada por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, en punto de ponderar la gravedad caso a caso, previo a determinar **la sanción extrema o exclusión** amparada en la objetividad del cometer un delito posterior a la desmovilización*» (negrita y subrayado fuera de texto original).

sanción o consecuencia jurídica que se impone tras comprobarse una situación fáctica antecedente o supuesto de hecho claro, cierto, previo y expreso (encuadramiento de lo fáctico en la norma)»²¹.

Con todo, si existen dudas frente a esta posición jurídica, téngase en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia C-752 de 2013 sostuvo:

*«No obstante, si bien la posibilidad de exclusión no se inscribe en el campo de la punibilidad, por no corresponder a una sanción penal propiamente dicha, considera la Corte que **la misma tiene en todo caso un carácter sancionatorio**, dado que implica una afectación sustancial a la posición jurídica del postulado, cual es la de ser titular de los beneficios penales que ofrece la ley de justicia y paz, a cambio del cumplimiento de los compromisos adquiridos» (destaca el Despacho).*

Esto sirve para comprender la razón por la que el parágrafo 1º del artículo 11A alude a la falta de justificación del incumplimiento por parte del postulado para excluirlo del trámite transicional, a saber: el principio de culpabilidad, cuyo pilar fundamental es **la voluntad**²² del aparente infractor de la norma o verificador del supuesto de hecho, y que emerge indispensable para imponer la **consecuencia jurídica o sanción**.

En tal sentido también se pronunció esta Sala de Justicia y Paz en providencia de 19 de diciembre de 2019, radicado 2019-00134. En esa oportunidad dijo:

«La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 45.455 de 20 de mayo de 2015, en tratándose de la terminación del trámite de Justicia y Paz con base en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, de manera general refirió que:

*«La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra **ha exteriorizado su voluntad** de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita».*

²¹ Radicado 2019-00134.

²² Elemento volitivo (querer), que junto con el elemento cognoscitivo (conocimiento) estructuran la culpabilidad en la teoría del delito.

*De lo que se deduce, que los postulados pueden desistir o renunciar expresa o tácitamente al procedimiento especial. En el primero de los casos, **la manifestación es directa** y no deja lugar a dudas sobre **la intención** de renunciar o apartarse del diligenciamiento transicional. En el segundo, la afirmación no es directa, pero sí deducible del **comportamiento desinteresado, desprendido o contumaz**²³.*

*De acuerdo con este razonamiento, en el desistimiento tácito se está frente a un «**fundamento subjetivo**²⁴» de lo acontecido en el proceso, particularmente **comportamental del postulado**, que implica verificación de la Judicatura en cuanto a si objetivamente se configuró **la actitud omisiva, reticente, renuente, evasiva e injustificada**.*

*Por consiguiente, frente al supuesto de hecho de un desistimiento tácito, impera en la Administración de Justicia, previa solicitud de la Fiscalía, aplicar la consecuencia jurídica de expulsión del proceso de Justicia y Paz, por cuanto la **actitud** por sí misma es reprochable y defraudadora de la confianza e indulgencia del Estado, la sociedad y las víctimas que creyeron en la superación de la guerra y asintieron en el proceso de desmovilización y los beneficios ofrecidos por las normas especiales» (negrita y subrayado fuera de texto original).*

Más reciente y desatando un recurso de apelación en contra de decisión proferida por este Tribunal el 19 de mayo de 2021 en el radicado 2020-00142, en la que se analizó y enfatizó sobre la comprobación (a través de labores investigativas idóneas) de la voluntad renuente del postulado concernido para que proceda la expulsión solicitada por el ente acusador, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 28 de julio de 2021, radicado 59802, precisó que la Fiscalía tiene el deber de agotar todos los medios a su alcance para lograr la efectiva localización y citación del desmovilizado, «*de manera que no exista duda de que el citado desconocía la convocatoria que se le hizo*»²⁵.

En efecto:

«En este contexto, la Sala precisa que no basta con que la Fiscalía acredite objetivamente que no se ha logrado la ubicación del postulado para concluir que se tiene demostrada la renuencia a

²³ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 11 de marzo de 2009, radicado 31.162 y auto de 15 de abril de 2009, radicado 31.181.

²⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 11 de marzo de 2009, radicado 31.162, auto de 15 de abril de 2009, radicado 31.181, auto de 23 de agosto de 2011, radicado 34.423 y 7 de septiembre de 2011, radicado 37.075.

²⁵ Reiterando el criterio de la decisión de 5 de junio de 2013, radicado 41262.

comparecer al proceso de Justicia y Paz, y afirmar que incumple los compromisos propios del proceso, sino que se hace necesario determinar o tener información razonable que indique que el postulado injustificadamente ha dirigido su voluntad para desobedecer sus compromisos con el proceso de justicia transicional. Exigencia que cobra mayor solidez cuando el postulado con anterioridad ha manifestado su voluntad de desmovilizarse y, en efecto, se desmoviliza del grupo armado organizado al margen de la ley y ha sido, consecuentemente, postulado por la autoridad al proceso de justicia transicional» (destaca la Sala).

En consecuencia, es diáfano que la exclusión es un proceso sancionatorio regido por el principio de culpabilidad, por lo que emerge fundamental la demostración del querer del agente o voluntad dirigida hacia el fin normativo específico, en este asunto, la renuencia o resistencia a comparecer al proceso de Justicia y Paz.

5. Caso concreto

5.1 La Fiscalía demostró que el postulado JOHN RAFAEL CONTRERAS ROPERO, alias «Juan Carlos», no asistió al proceso de Justicia y Paz, pese a que fue citado a continuar con su versión libre mediante edicto y se intentó localizar a través de búsqueda de información en bases de datos públicas.

Efectivamente, mediante edicto publicado el 12 de julio de 2021 en un periódico de circulación nacional, fue emplazado a presentarse ante la fiscal 41 delegada ante el Tribunal Superior, ubicada en la carrera 19 # 24-61 piso 5 de la ciudad de Bucaramanga, advirtiéndole, que de no comparecer, se iniciarían los trámites respectivos para su exclusión²⁶.

Asimismo, los informes de investigador de campo de 26 de octubre de 2018²⁷, 23 de octubre de 2019²⁸ y 7 de octubre de 2020²⁹ plasmaron los resultados de los actos de investigación ordenados por la Fiscalía a la Policía Judicial para localizarlo. A saber:

²⁶ Archivos EDICTO 12-07-2021 PAG 13A y COMPLETO 12 DE JULIO.

²⁷ Archivo 1.3 INFORME 26-10-2018.

²⁸ Archivo 1.4 INFORME 29-10-2019.

²⁹ Archivo 1.5 INFORME 07-10-2020.

El primero describió: **(i)** que se consultó en la oficina de Bucaramanga de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), y pese a que allí comunicaron que se encontraba registrado en la ciudad de Cúcuta, esta última dependencia no encontró registros; **(ii)** que no registra noticias criminales en el Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA); **(iii)** que se encuentra inscrito como afiliado Activo en la Entidad Promotora de Salud (EPS) Sanitas en el Régimen Contributivo como cotizante, no obstante, la EPS señaló que su estado es Retirado y aportó como dirección de residencia la carrera 3 # 6-86 del municipio de Piedecuesta en Santander; **(iv)** que una funcionaria de Policía Judicial se trasladó a verificar la anterior dirección, pero la nomenclatura 6-86 no existe y los vecinos manifestaron que no conocían a JOHN RAFAEL CONTRERAS ROPERO; **(v)** que el Instituto Penitenciario y Carcelario de Colombia (INPEC) informó que no figura en la población carcelaria; **(vi)** que en el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) no posee pendientes de pagos; **(vii)** que en la Sección de Análisis Criminal (SAC) del nivel central de la Fiscalía solo registra su fecha de nacimiento; **(viii)** que en el Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN) del Departamento de Planeación Nacional (DPN) no está inscrito; **(ix)** que en la Registraduría Nacional del Estado Civil su cédula se encuentra vigente con pérdida o suspensión de los derechos (contrario a lo afirmado por la defensa, frente a la ausencia de esta prueba); **(x)** que en la página web de la Rama Judicial figura una sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga y un permiso administrativo de 72 horas de la Cárcel Modelo de la citada ciudad (fallo de 18 de abril de 2008, por el delito de extorsión, aportada por la Fiscalía); **(xi)** que se ofició al director del referido penal y este respondió que el 21 de noviembre de 2014 el desmovilizado obtuvo la libertad por la precitada condena; **(xii)** que se solicitó al Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de Bucaramanga la información que a nivel nacional registrara en las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y Cámaras de Comercio; **(xiii)** que en la SAC consulta del Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC) web figura la dirección carrera 4 # 6-44 de la población de Aguachica; **(xiv)** que un investigador verificó que en esa residencia vive la

señora Helena Ropero de Gómez, hermana del postulado, quien declaró que su familiar vive en Bucaramanga y no tenía su número de teléfono, por tanto, el investigador le dejó un abonado para que se comunicara con la servidora pública firmante, sin embargo, no ha recibido ninguna llamada; **(xv)** que en el Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP) aparece como reportante la señora NURYS DEL CARMEN NIÑO, hermana del postulado y residente en Aguachica, ella fue contactada al abonado 5650491 y afirmó desconocer el lugar de residencia de su familiar, tener una relación distante, pero que se comunicaría con HELENA CONTRERAS DE GÓMEZ para darle el teléfono de la investigadora que suscribe el informe; **(xvi)** y que se ofició al director de la Cárcel Modelo de Bucaramanga para que remitiera el listado de las personas que visitaron a CONTRERAS ROPERO, pero esta no fue remitida cuando se elaboró el informe.

En el segundo, se insistió en aspectos que habían sido verificados y despejados en el informe previo, como la consulta en las siguientes bases de datos públicas: Registraduría Nacional del Estado Civil, INPEC, ADRES, SPOA y SISBEN. También, **(i)** se exploró el sistema información web de VIVANTO (Registro Único de Víctimas) y el sistema de información documental ORFEO VÍCTIMAS. En el último se halló el abonado celular 3107139019, perteneciente a la señora Denis Contreras Ropero, hermana del desmovilizado, por lo que el 22 de octubre de 2019 se procedió a marcarle, respondiendo, que su hermano *«(...) no tenía número de teléfono y que estaba lloviendo y que luego iba a buscarlo y que se encuentra vivo»*; igualmente, se le suministró el teléfono institucional para que su familiar se comunicara con el despacho fiscal.

Al día siguiente, en horas de la mañana, otra vez se llamó a DENIS CONTRERAS ROPERO y dijo que le había comunicado a YENI CAROLINA CONTRERAS ROPERO, su otra hermana, que le transmitiera a JOHN RAFAEL el mensaje y el número de teléfono institucional. En nueva llamada en horas de la tarde, DENIS manifestó que Yeni Carolina estaba a su lado y facilitó el número 3135057173, celular en el que se podía entablar comunicación con CHIRLEY GUZMÁN, esposa de su hermano.

Ese mismo día hubo comunicación con CHIRLEY GUZMÁN MEJÍA y afirmó, que es exesposa de JOHN RAFAEL CONTRERAS ROPERO, que él está trabajando en una finca en el Cesar y que hasta ese lugar va a visitarlo uno de los hijos que tienen en común, que no tiene celular, sin embargo, iba a ver cómo le comentaba que contactara a la Fiscal 41. En la tarde la Policía Judicial volvió a marcarle y respondió *«La comunicación es pésima en San Alberto en la finca donde trabaja, la verdad no sé cómo se llama la finca (sic) es de propiedad de Manuel (sic) sus apellidos no los sé, y les pido un plazo hasta el viernes próximo para que mi ex esposo haya salido de la finca para comunicarme con él y le digo que lo necesita (sic) en la Fiscalía 41 (...)»*.

Finalmente, en el segundo informe se dio cuenta (ii) que se hicieron verificaciones de la plena identidad y se consultó si existían abonados celulares a su nombre, aspecto último con resultados negativos.

En el tercer informe, nuevamente se consultaron las bases de datos del ADRES, el SAC de la Fiscalía, el SPOA y el SISBEN. El dato novedoso para destacar respecto a los dos informes previos es que la base de datos del SISBEN arrojó que el postulado se afilió a dicho sistema y aportó como dirección de residencia la carrera 21B # 116, manzana 4, casa 4 del barrio Brisas de Provenza en Bucaramanga, y el celular 3212563310. Teniendo en cuenta esta inédita información, la Policía Judicial hizo labores de vecindario en la nomenclatura allegada, pero no fue posible ubicar al desmovilizado y los vecinos del sector informaron no conocerlo. Por último, se constató que el anunciado abonado celular remite al buzón de mensajes de manera inmediata.

En síntesis, objetivamente está comprobada la causal de renuencia.

5.2 Debido a ello, el análisis no se centrará en esta circunstancia y se enfocará en determinar si se probó que el desmovilizado voluntariamente se sustrajo a sus obligaciones con el proceso de Justicia y Paz, para lo cual es fundamental *«(...) verificar si la Fiscalía realizó las labores suficientes y efectivas tendientes a la localización del postulado»*, esto es, si llevó a cabo todos los actos de investigación idóneos para localizarlo.

Por esta senda, de entrada debe indicarse que la Fiscalía hizo un trabajo prolijo con órdenes a Policía Judicial, cuyos resultados quedaron inscritos y descritos en el primer informe de investigador de campo (que data de 26 de octubre de 2018) y que en gran medida se centró en buscar en bases de datos públicas cualquier referencia relevante que condujera a la localización de JOHN RAFAEL CONTRERAS ROPERO, alias «*Juan Carlos*».

Sin embargo, sin desconocer la importancia de las labores ordenadas por el ente fiscal y cumplidas por la Policía Judicial, en los informes de 26 de octubre de 2019 y 7 de octubre de 2020 (segundo y tercero) se continuó con la misma estrategia de búsqueda en bases de datos públicas y no se exploraron alternativas complementarias.

Esto permitió develar aspectos relevantes como los teléfonos de algunos familiares del postulado que brindaron ayuda significativa, como se colige del aporte de Chirley Guzmán Mejía, en el sentido que su exesposo JOHN RAFAEL CONTRERAS ROPERO trabajaba en una finca en San Alberto (de propiedad de un señor llamado Manuel), que él no tenía teléfono y la comunicación en ese lugar era pésima, teniendo que esperar hasta que él saliera de la finca para poder entrar en contacto; igualmente, la afiliación al SISBEN en 2020, que no estuvo disponible en las pesquisas plasmadas en los informes de 2018 y 2019, pero permitió auscultar en nuevo lugar de residencia (pese a que allí no lo encontraron) y obtener un nuevo abonado que enviaba directamente al buzón de mensajes, aspecto último que guarda coherencia con el relato de la Chirley Guzmán, en cuanto a la dificultad de la conexión con el predio donde el desmovilizado ejercía labores y permanecía constantemente.

Concentrarse en una sola estrategia investigativa, hizo que se descuidara otro frente trascendental y complementario para el propósito trazado, cual era, la ubicación o forma de llegar a la Finca donde el postulado trabajaba, que en criterio de esta Sala contribuía notablemente, no solo con la suficiencia de las pruebas sino con su idoneidad y efectividad, y pudo arrojar resultados diferentes a los presentados en la audiencia.

Puede decirse que el nivel de exigencia para la comprobación de la renuencia es elevado, empero, no es más que la expresión del debido proceso probatorio que emerge eminente e imperioso de cara a las posibles y graves consecuencias para los derechos fundamentales de los postulados que pueden ser sancionados con la expulsión del trámite de Justicia y Paz; de la misma forma, la rigurosidad probatoria es la simple materialización y ejercicio de un deber constitucional y legal a cargo de la Fiscalía.

Tal postura está estrechamente ligada con la progresividad de la investigación, que permite descubrir aspectos sustanciales del tema de prueba y confirmar o infirmar hipótesis sobre las que se indagan.

A juicio de esta Sala de conocimiento, omitir este acto investigativo de cara a la localización del postulado, imposibilita comprobar si efectivamente conoció la citación y por ende su voluntad renuente o de desatención frente al proceso transicional, por consiguiente, no permite despachar favorablemente la pretensión de la Fiscalía General de la Nación.

Se aclara que esta decisión no impide que, si se subsana este contexto probatorio, eventualmente el ente investigador pueda elevar una nueva solicitud de exclusión de lista del referido postulado.

5.3 Conclusión

Con base en el análisis precedente, esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, negará la petición de la Fiscalía General de la Nación de excluir del trámite transicional a JOHN RAFAEL CONTRERAS ROPERO, alias «*Juan Carlos*».

Igualmente, **exhortará** al ente acusador para que realice los actos de investigación necesarios para dilucidar este fundamental aspecto.

V. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO EXCLUIR del proceso de Justicia y Paz a JOHN RAFAEL CONTRERAS ROPERO, alias «*Juan Carlos*», por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXHORTAR al Fiscal General de la Nación y a la Coordinación de la Unidad de Justicia y Paz con el fin de que realicen los actos de investigación necesarios para localizar al postulado JOHN RAFAEL CONTRERAS ROPERO, alias «*Juan Carlos*», conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



OLGA PATRICIA URIBE PRIETO
Magistrada



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

(Firma digital)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:

**Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14002616d202bfd34e1a5ab8fbd1e0c9e59721ee1f0b7cdf0b09ed8acd6ecf**

Documento generado en 07/09/2021 12:05:11 PM